



Oficio N° 96-2011.

INFORME PROYECTO DE LEY 27-2011.

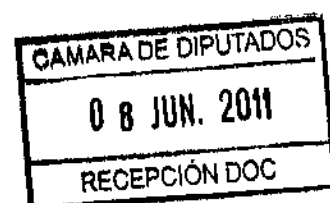
Antecedente: Boletín N° 7626-18.

Santiago, 8 de junio de 2011.

Por Oficio N° 9458 de 10 de mayo último, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha requerido informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que establece competencia de Tribunales de Familia en las materias que indica.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 6 de junio en curso, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR DIPUTADO  
PATRICIO MELERO ABAROA  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO**





PRESIDENCIA

“Santiago, siete de junio de dos mil once.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 9458 de 10 de mayo último, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados ha solicitado informe a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley contenido en el boletín N° 7626-18, relativo a la competencia territorial de los Tribunales de Familia para conocer de las demandas sobre cuidado personal, patria potestad, relación directa y regular y demás causas en que se vean involucrados menores de edad.

La moción señala que al eliminarse los juzgados de menores, se derogó la norma que entregaba la competencia para conocer las causas relacionadas con niños, niñas o adolescentes, al tribunal correspondiente al domicilio del menor, específicamente en materia de tuición y visitas. Se agrega que al aplicar la regla general de competencia y deducirse la acción ante el juez del domicilio del demandado, se generaría mayores dificultades, gastos y desplazamientos, que podrían evitarse en resguardo del interés superior del niño.

El proyecto, en sus fundamentos,, expresa: “(...) *Que en materia de adopción y de alimentos la regla de competencia es que será competente para conocer las demandas el Tribunal del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste, lo que parece ser una alternativa más adecuada con los intereses vertidos en cada caso particular, dando una regla general, pero aplicable de manera justa para todos (...)*”.

**Segundo:** Que el proyecto de ley consta de un artículo único, del siguiente tenor:

*“Artículo único: Modifíquese los siguientes cuerpos legales:*

1.- *Código Civil en su artículo 225 agregando un inciso 5° nuevo:*

*“Las demandas de cuidado personal serán interpuestas ante el Tribunal de Familia del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste último.”*

2.- *Código Orgánico de Tribunales para agregar un artículo 147 bis nuevo:*

*“Será Juez competente para conocer de las demandas de cuidado personal, patria potestad, y relación directa y regular, el del domicilio del demandado o demandante a elección de éste último.”*

3.- *Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia en su artículo 8° para agregar un inciso 2° nuevo:*



PRESDENCIA

*"En las causas que se vean involucrados menores de edad, será competente para conocer de las demandas interpuestas, el Tribunal de Familia, correspondiente al domicilio del menor"*

**Tercero:** Que la Ley N° 19.968, en su artículo 8º, establece las materias de que corresponde conocer a los Tribunales de Familia, pero no contiene normas relativas a la competencia territorial de estos tribunales.

Corresponde acudir, entonces, a las reglas generales contenidas en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, que es del siguiente tenor:

*"Artículo 134. En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales".*

En consecuencia, efectivamente, respecto de las demandas a que se refiere el proyecto, es decir, las relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, así como las relacionadas con el cuidado de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes; y con la regulación del derecho de éstos a mantener con sus padres una relación directa y regular, el juez competente será que corresponda al domicilio del demandado.

Ahora bien, la Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, mantiene esta regla general al establecer, en su artículo 87:

*"Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado".*

En materia de alimentos, por su parte, rigen las reglas especiales contenidas en los artículos 147 del Código citado y 1º de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

El artículo 147 dispone lo siguiente:

*"Será juez competente para conocer de las demandas de alimentos el del domicilio del alimentante o alimentario, a elección de este último.*

*"De las solicitudes de cese, aumento o rebaja de la pensión decretada, conocerá el juez que decretó la pensión."*

Y el artículo 1º de la Ley N° 14.908, modificado por la ley N° 20.152, de 9 de enero de 2007, en sus tres primeros incisos, agrega:

*"De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán*



PRESIDENCIA

*conforme a la ley N° 19.968, con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal.*

*Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste.*

*De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario”.*

En la ley N° 19.620 sobre adopción, se contempla también una norma especial, contenida en los artículos 18 y 23 que entregan la competencia al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente.

El artículo 18, refiriéndose a los procedimientos previos a la adopción, dispone lo siguiente:

*“Conocerá de los procedimientos a que se refiere este Título y el Título III, el juez de letras, con competencia en materias de familia, del domicilio o residencia del menor.*

*Se entenderá por domicilio del menor el correspondiente a la respectiva institución, si se encontrare bajo el cuidado del Servicio Nacional de Menores o de un organismo acreditado ante éste.*

*El tribunal ante el cual se hubiere incoado algunos de los procedimientos a que se refiere el presente artículo, será competente para conocer de las medidas de protección que se soliciten respecto del mismo menor. En su caso, si hubiese procesos de protección incoados relativos al menor, el juez ordenará acumularlos al de susceptibilidad o adopción, sin perjuicio de tener a la vista los antecedentes de los procesos terminados en relación al mismo.”*

Por su parte, el artículo 23 de la ley 19.620, en su inciso primero señala:

*“Será competente para conocer de la adopción el juez de letras, con competencia en materias de familia, del domicilio del menor.”*

**Cuarto:** Que sin perjuicio de las reglas expresadas, cabe hacer presente que en los juicios de familia rige el principio de acumulación necesaria, previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.968, conforme al cual los jueces deben conocer conjuntamente los distintos asuntos que se sometan a su consideración, regla que en algunos casos -entre los que se cuentan los relacionados con el cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes y de regulación del derecho de mantener con sus padres una relación directa y regular- rige siempre, aun cuando los asuntos no estén sometidos al mismo procedimiento.



**Quinto:** Que la moción se propone facilitar la tramitación de las causas evitando mayores gastos y desplazamientos, en resguardo del interés superior de los niños y adolescentes involucrados. En ella se afirma, además, que muchas veces a uno de los progenitores, especialmente al padre que detenta de hecho la tuición, o a quien se le ha entregado el cuidado provisorio en caso de abandono de la madre, por ejemplo, le resulta difícil ubicarla para demandar el cuidado personal definitivo, si no tiene conocimiento de su paradero.

No obstante, la competencia alternativa que se propone en el proyecto estima esta Corte Suprema no parece solucionar esos problemas, sino sólo facilita al demandante el ejercicio de su acción, en perjuicio de la parte demandada, que sería emplazada por el tribunal del domicilio del actor, aunque viva en una región distante.

En efecto, si lo que se trata de evitar es el traslado de los niños, debiera más bien atenderse al domicilio de la persona que los tiene a su cargo, que en la mayoría de los casos será la madre, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 225 del Código Civil "*Si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado personal de los hijos*".

La moción, en los términos en que está formulada, muchas veces - atendida la edad del niño, niña o adolescente- significará que éste deba comparecer ante el juez de familia, lo que implicaría traslados y costos que alterarán la rutina normal del afectado, todo lo cual se aparta del objetivo que persigue la modificación que se postula.

En este contexto, se considera más razonable mantener la competencia en la forma actualmente regulada y no habilitar al demandante, que no tiene a su cargo al niño, para demandar ante el tribunal de propio domicilio, a su voluntad.

Sin perjuicio de lo expuesto, la modificación propuesta al Código Civil, consistente en incluir reglas de competencia en su artículo 225, por la propia naturaleza de la norma, resultaría más adecuado incorporarla al Código Orgánico de Tribunales o a la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, y no a un cuerpo de normas de orden sustantivo como es el primero de los nombrados.

Finalmente, la inclusión del último inciso propuesto para el artículo 8° de la Ley 19.968, no es clara. Al margen que el vocablo "*menor*" debiera sustituirse las palabras "*niños, niñas y adolescentes*", que utiliza la legislación actual, el precepto no condice con la competencia alternativa propuesta en el proyecto, que atiende al



PRESIDENCIA

domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último, para aludir ahora genéricamente a *"las causas que se vean involucrados menores de edad"* que entrega al *"Tribunal de Familia, correspondiente al domicilio del menor"*

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas citadas y sin perjuicios de las observaciones anotadas, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto en análisis.

Oficiese.

PL-27-2011."

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia  
Presidente

Ruby Vanessa Sáez Landaur  
Secretaria Subrogante